

101

18-01-21



Señor

**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido *NATIVIDAD CUBIDES DE GIL* en contra de *LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ, JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ* y *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001400306520190187600**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS*.

**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se acompaña con esta contestación; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente así:

En relación con los hechos y calificativos relacionados con el evento ocurrido el 30 de mayo del 2019, la condición de las personas involucradas y las hipótesis planteadas, la secuencia o curso de las acciones ejecutadas por el conductor *JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ*, no me consta pues se trata de hechos respecto de los cuales mi representada no tuvo, ni pudo tener conocimiento, me atengo a lo que resulte probado.

Se advierte, que revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1025861 se avizora que se trató de un choque simple en el cual estuvieron involucrados tres vehículos, no estando completamente legible toda la información y no obstante evidenciarse esa circunstancia en el bosquejo topográfico parte del informe. En consecuencia, destaco al Despacho que no obstante referirse en el mencionado bosquejo un choque múltiple, tal consideración no fue

1

puesta de presente por el apoderado de la demandante.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto es de advertir que la codificación realizada por el Agente de Tránsito, tan solo obedece a una posible hipótesis que se plantea por exigente reglamentaria, sin que tal mención permita por si misma, imputar o concluir la responsabilidad al señor JOSÉ FERNANDO LOPEZ DIAZ, y, en consecuencia, de los demás demandados, por lo que, en este proceso judicial, se deberán demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para que pueda proceder una declaratoria en los términos alegados en la demanda y en el presente hecho.

Adicionalmente, se destaca que la parte actora no tuvo en cuenta que en el presente caso existe concurrencia de actividades peligrosas y por ende debe demostrar la culpa del conductor demandado para concretar un juicio de responsabilidad civil en los términos deprecados, además de tener en cuenta la conducta de todos los conductores involucrados.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho que no pudo conocer ni conoció mi representada por lo que me atengo a lo que resulte probado. El daño debe ser demostrado por quien lo alega.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que el señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR y JOSÉ FERNANDO LOPEZ DIAZ fueron convocados a audiencia de conciliación el día 20 de agosto de 2019, la cual fue suspendida para el día 16 de septiembre de 2019, de conformidad a la suspensión de la audiencia de conciliación Ref: BN-095080.

En relación a la supuesta *"falta de diligencia y pericia en la actividad peligrosa que ejercía"* de los señores RODRIGUEZ CURTIDOR y LOPEZ DÍAZ, no se trata de un hecho sino una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora relacionada con la responsabilidad de los demandados, que además no se encuentra debidamente probada.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto de conformidad a la Constancia de Inasistencia Ref: BN-095080 expedida por el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, sin embargo, se advierte que en relación a mi representada, **no es cierto** que no hubiera asistido a la citada audiencia, pues se extrae del acta la siguiente información:

*"En Bogotá D.C., a los 16/09/19 siendo las 11:00 am fecha y hora programada para la audiencia de conciliación solicitada el 19/07/2019 por el (sic) SRA. NATIVIDAD CUBIDES DE GIL en calidad de propietaria del vehículo de placas TUO-871 se da inicio a la misma con la asistencia de las siguientes personas:*

*(...)*

*Convocado*

*I. DRA. ADRIANA ANDREA RAMOS GARCIA identificada con C.C. No.1.018.452.608 y T.P.280798 del C.S. de la J., apoderada especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora del vehículo de placas WPN-778 (Subraya fuera de texto)".*

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es un hecho en el cual mi representada considera no debe pronunciarse, debido a que es un acto meramente potestativo de la demandante, fundado en el Derecho de acción. En todo caso advierto que la vinculación de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en este proceso judicial es claramente improcedente y debió haber

sido considerada y evaluada por la parte demandante, ya que previamente se le informó a la Señora Natividad Cubides, acerca de la existencia de un deducible superior al valor reclamado, lo cual, implicaba en todo caso la imposibilidad de afectar la póliza de esta Compañía.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA**

En defensa de mi representada me opongo a todas y cada una de las pretensiones descritas en el escrito de demanda, por cuanto, no existe relación ni se formula petición alguna en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en el presente proceso, en virtud a que esta apoderada evidencia que la petitoria enunciada se encuentra UNICAMENTE encaminada a la declaratoria de responsabilidad civil y de condena de los señores LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR en calidad de propietario del vehículo de placas WPN-778 y el señor JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ en calidad de conductor del citado vehículo, por los perjuicios sufridos presuntamente por la señora NATIVIDAD CUBIDES GIL el día 30 de mayo del 2019, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito base de la presente Litis.

**III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL otorgada por mi representada, la demanda y el análisis de cada una de las pruebas que fueron aportadas al expediente.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el artículo 1614, 2341 del Código Civil, los artículos 1036, 1089, 1103, 1127 y s.s. del Código Comercio Colombiano, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil y daños.

**IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Señala la Jurisprudencia Nacional sobre la figura de legitimación en la causa lo siguiente:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la*

*relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.<sup>1</sup>( negrilla fuera de texto)”.*

De igual forma se ha diferenciado entre la legitimación de hecho o legitimación material en la causa advirtiendo lo siguiente:

*“...que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa<sup>2</sup> y demandado <sup>2</sup>legitimado en la causa de hecho por pasiva<sup>2</sup> y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la **conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Negrilla fuer de texto)”<sup>2</sup>*

En efecto, el presente proceso lo instauró la señora NATIVIDAD CUBIDES DE GIL, por los presuntos daños sufridos en el accidente de tránsito que ocurrió el día 30 de mayo del 2019, en el que estuvo involucrado el vehículo de su propiedad de placas TUO-871 y el vehículo de placas WPN-778, junto con un tercer vehículo del cual se desconoce su identificación por falta de legibilidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1025861.

Al respecto, se formularon pretensiones encaminadas a la declaratoria de responsabilidad civil y de condena del señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR en calidad de propietario del vehículo de placas WPN-778 y del señor JOSE FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de conductor del citado vehículo para el momento del accidente, sin embargo, si bien en el texto introductorio de la demanda, se mencionó a mi representada como demandadas en condición de aseguradora del vehículo de placas WPN-778, también es cierto que ninguna de las cinco pretensiones descritas en la demanda tienen una relación jurídica en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva para ejercer una defensa sustancial y de fondo en la presente Litis.

En consecuencia, resulta improcedente pronunciamiento alguno por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en relación al objeto del presente proceso y es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se ruega sea declarada por el Despacho, a manera de Sentencia Anticipada respecto de mi representada en virtud de lo previsto en el artículo 278 numeral 3 del CGP.

## **2. Deducible**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la descripción efectuada por la apoderada de la demandante en relación a que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es la aseguradora del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. No 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera- MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720

vehículo de placas WPN-778, esta apoderada advierte al Despacho que la señora NATIVIDAD CUBIDES DE GIL, a través de apoderado, presentó escrito de reclamación ante mi representada con el fin de afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013194 por los presuntos perjuicios ocasionados al vehículo de placas TUO-871.

Por este motivo mi representada, el día 10 de julio de 2019 mediante el Oficio No. SLP-20978-1235-2019, emitió objeción de conformidad a las normas sobre la materia, advirtiendo que el valor reclamado era equiparable con el deducible pactado en la citada póliza, razón por la cual COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tenía, ni tiene obligación indemnizatoria alguna en virtud al accidente ocurrido el día 30 de mayo del 2019.

Al respecto, la póliza establece un deducible de 20% de la pérdida mínimo 2 SMLMV en la caratula de la póliza. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto en la cláusula "8.PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES<sup>3</sup>", en la que expresamente se señala lo siguiente:

**"EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO"**. (Destacado fuera de texto)

Por su parte el deducible se encuentra definido en la póliza de la siguiente manera:

**"DEDUCIBLE**

***ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES"***.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1103 del Código de Comercio "***Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.***" (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que se deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

**3. Genérica.**

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes.

<sup>3</sup> Página 10 de la versión 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 de las condiciones generales

## V. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En el artículo 278 del Código General del Proceso, se estableció en relación a las sentencias, lo siguiente:

*"CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Destacado fuera de texto)"*

Ahora bien, se reitera que en el presente proceso se evidencia que las pretensiones incoadas están encaminadas solamente a la declaratoria de responsabilidad civil y de condena del señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR y el señor JOSE FERNANDO LOPEZ DÍAZ, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 30 de mayo del 2019, sin embargo, no guardan ninguna relación directa en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual se configura una de las causales para que se emita sentencia anticipada por parte del Despacho ante la evidente carencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada dentro de actual litigio.

Al respecto, la Jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"Y, en segundo, porque, de antaño, la Sala ha dilucidado que la legitimación en la causa es la facultad o titularidad legal de una determinada persona para reclamar, defender, repeler, disputar o resistir sustancialmente, de otra, el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo. Es cuestión de titularidad del derecho material.*

*Nótese, cuando el fallador determina la ausencia de ese presupuesto en cualquiera de las partes, afirma, a su vez, que el demandante o demandado, según el caso, no es el sujeto habilitado por la ley sustancial para afrontar una determinada relación jurídica; en consecuencia, será esa cuestión cuyo estudio deberá abordar delantamente el sentenciador.*

*Ahora, por supuesto que como la "legitimación" es una cuestión sustancial que atañe a la acción, la falta de ella en los litigantes conduce, inexorablemente, a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo.*

*Sobre el particular esta Colegiatura en un caso de similares contornos precisó:*

***"(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (...)"*** .

En complemento de lo discurrido, debe recordarse:

***"(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)' (Destacado fuera de texto)<sup>4</sup>"***

En consecuencia, se solicita al Despacho se emita sentencia anticipada en relación a la vinculación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y declare la carencia de legitimación en la causa de mi representada en el presente proceso.

## VI. PRUEBAS

En defensa de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se solicita decretar las siguientes pruebas:

### 1. Pruebas documentales

- 1.1 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000013194 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 1.2. Oficio No. SLP-20978-1235-2019 de fecha 10 de julio de 2019 emitido por Compañía Mundial de Seguros SA

## VII. ANEXOS

1. Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Comercio de Bogotá de la sociedad COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. en el que consta mi condición de Apoderada General Judicial para la compañía, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la aseguradora demandada.

#### VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: [maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com)

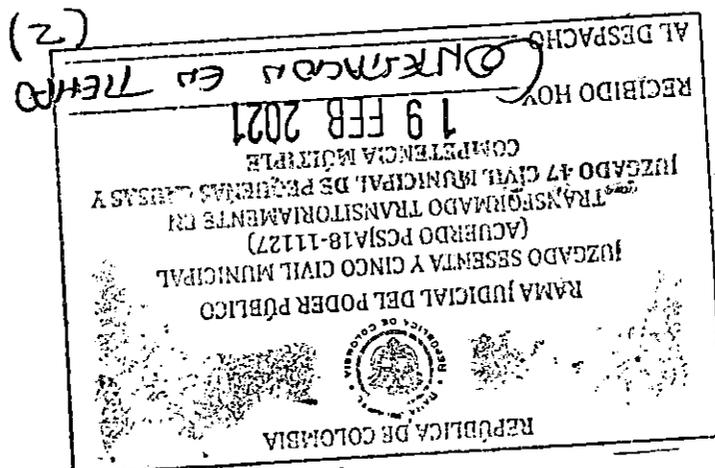
COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



OTP: 382185 - Fecha: 18/12/2021 - Hora: 13:07:58

**María Alejandra Almonacid Rojas**  
C.C. 35.195.530 de Chía.  
T.P. 129.909 del C.S de la J.



Señora  
 JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples )  
 cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 E. S. D.

REF: Proceso Verbal de NATIVIDAD CUBIDES GIL contra  
**LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR. y**  
**OTROS** Exp. No. 2019 - 01876.

**ELJAYEK ULDARICO PEÑA BUITRAGO**, ciudadano colombiano, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C.No.79.262.174 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P.No.192.081 del C. S. J.; don domicilio para estos efectos en la carrera4No. 16 – 29 oficina 401 de Bogotá, obrando como Apoderado Judicial del señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR demandada en el proceso de la referencia, estando en oportunidad procesal procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos :

**NOMBRE DE LAS PARTES Y CALIDAD EN LA QUE ACTUAN :**

NOMBRE DEL DEMANDANTE:	NATIVIDAD CUBIDES GIL
NOMBRE DEL DEMANDADO;	LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ Y OTROS

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (NUMERAL 2º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):**

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda me permito dar contestación a cada uno de ellos así:

**HECHOS**

**PRIMERO :** ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO: Es cierto que en la fecha referida se presentó un impacto entre los dos vehículos mencionados dentro del escrito de demanda, pero no es cierto y deberá ser probada la responsabilidad de mi representado, ya que el mismo no conducía el vehículo de su propiedad inmerso en accidente de tránsito.

**SEGUNDO:** NO ES CIERTO Y ACLARO: No es un hecho lo manifestado por la parte demandante pues realiza una interpretación errónea de los datos consignados en el informe policial de accidente de tránsito , pues debe tener en cuenta que el IPAT, determina las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el evento de transito mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad en cabeza de mi representado, hechos que deberán ser aprobados por el demandante.

**TERCERO:** NO ME CONSTA Y ACLARO: No es un hecho, es una afirmación de la actora, que a mi representado no le consta o tiene sustento probatorio que permita

determinar lo contrario, manifestación que por el contrario deberá ser probada en debida forma y en la etapa probatoria correspondiente.

**CUARTO:** NO ES CIERTO y aclaro: dentro de la documental aportada con el expediente a folio 12 ( expediente digital) se observa una suspensión de la audiencia de conciliación dentro de la cual en la parte de convocados, no se observa el nombre de mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, cosa que por demás estaría en cumplimiento de los requisitos para la presente acción.

**QUINTO :** ES CIERTO y así se desprende de la documental aportada con el expediente, y remítia dentro el expediente digital..

**SEXTO :** No es un hecho es una afirmación de la parte actora, de lo cual me atengo a lo probado dentro del desarrollo procesal.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES y DECLARACIONES (NUMERAL 2º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):**

#### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en cuanto a mi representado señor LEONARDO JAIRO RODRIGUEZ CURTIDOR se refieren y tal como quedara contemplado al contestar cada uno de ellas así :

1.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, en su calidad de propietario del Vehículo de placas WPN-778, toda vez que la parte actora no aporta con su escrito de demanda prueba siquiera sumaria que permita inferir que el accidente de tránsito descrito hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte que represento, máxime cuando la parte demandante admite que mi representado no ejercía la actividad de conductor.

2.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, en su calidad de propietario del Vehículo de placas WPN-778, toda vez que la parte actora no aporta con su escrito de demanda prueba siquiera sumaria que permita inferir que el accidente de tránsito descrito hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte que represento, máxime cuando la parte demandante admite que mi representado no ejercía la actividad de conductor.

3.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, es un derecho constitucional oponerme a las pretensiones de la demanda, y ejercer mi derecho a la defensa conforme las leyes vigente.

4.- Me opongo a esta declaración y pretensión en cuanto se refiere a mi representado señor Leonardo Jairo Rodríguez Curtidor, es un derecho constitucional oponerme a las pretensiones de la demanda, y ejercer mi derecho a la defensa conforme las leyes vigente.

5.- Me opongo a esta pretensión en relación con GEOAMBIENTAL S.A, por ser a todas luces improcedente e impertinente, máxime si se tiene en cuenta que ya esta conociendo del asunto un Juez Laboral plenamente competente para resolver el asunto que nos ocupa.

**PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA (NUMERAL 3º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):**

Comendidamente solicito al juzgado se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandada las pruebas que se encuentran aportados dentro del expediente

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que personalmente y bajo la gravedad del juramento se cite a la Señora NATIVIDAD CUBIDES GIL, como demandante, en fecha y hora que el Juzgado señale al efecto, absuelva el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que en audiencia pública le formularé.

**FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Solicito al despacho, no declarar la prosperidad, frente a la objeción realizar en relación con el juramento estimatorio, toda vez que el planteamiento carece de fundamento de hecho y de derecho, pues, dentro del planteamiento se efectúan razones subjetivas que por demás, la parte demandante, no aporta dentro del material probatorio allegado con la demanda, prueba siquiera sumaria que permita establecer de manera clara y concreta el sustento de lo pedido dentro del juramento estimatorio.

Es decir, presenta la parte actora una supuesta relación de gastos, pero que a su vez solo se limita a mencionarlo, mas no se encuentran soportados debidamente como lo contemplan las normas del C.G.P, por lo cual su señoría no es de entender, que el solo mencionar unos supuestos perjuicios, sino que deben ser debidamente probados.

Por lo anteriormente manifestado su señoría, el juramento estimatorio no cumple a cabalidad con lo establecido dentro del Artículo 206 del C.G.P, por lo tanto debe la parte actora demostrar probatoriamente, cada una de las sumas reclamadas.

**EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER (NUMERAL 3º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):**

Conforme a los artículos 31 numeral 6º, 32, 118A y 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil propongo las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

Como Defensa de la parte que represento me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, las cuales deberán tenerse en cuenta en el fallo que ponga fin al litigio :

**INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE** : No tienen fundamento las pretensiones de la parte demandante, ya que como lo ha señalado en varios pronunciamientos recientes en la materia, el consejo de estado, la sola manifestación del daño causado, no puede ser tomada de manera automática para la tasa de los mismo, por el contrario deben estar debidamente sustentados y probados dichos daños reclamados, cosa que por demás brilla por su ausencia dentro del mencionado proceso.

**PRESCRIPCIÓN** : Sin que esto implique reconocimiento alguno, la propongo respecto de todos aquellos derechos que se puedan ver vencidos por el transcurso del tiempo.

**BUENA FE DEL DEMANDADO** : La cual fundamento en el simple hecho de acudir al proceso sin adeudar absolutamente nada al demandante, quien actúa temerariamente demandando en calidad de propietario, con pleno conocimiento de la póliza de responsabilidad que ampara el siniestro, siendo ellos quienes deben salir a responder.

**COBRO DE LO NO DEBIDO** : La hago consistir en el hecho de que el demandante, demanda por algo que mi poderdante no adeuda, y que para ello y en estos eventos constituyo póliza de responsabilidad extracontractual, quien dentro el presente asunto deben salir a responder conforme contrato de póliza suscrito

**ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (NUMERAL 4º DEL ART. 96 DEL C.G.P.):**

Adjunto a la contestación de la demanda los siguientes documentos;

- 1. Poder que fue debidamente aportado al despacho en su oportunidad.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibo en la secretaria de su despacho o en la carrera 4 No.16 – 29 oficina 401 de la ciudad de Bogotá correo electrónico eljayeku@hotmail.com

Atentamente,

The image shows a handwritten signature in black ink over a document. The document contains several stamps, including a circular one with the word 'CIVIL' and a rectangular one with 'NO DEBIDO'. At the bottom right, there is a date stamp that reads '28 SEP 2022'. The signature is written in a cursive style.

**ELJAYEK ULDRICO PEÑA BUITRAGO**  
C.C. No. 79.262.174 de Bogotá  
T.P. No.192.081 del C. S. J.